

Muchas de estas leyes, ciertamente, al federalizar los sujetos en que se ocupan, no han hecho lo mismo, sino con parte del procedimiento judicial á que su aplicación puede dar lugar; por ejemplo, los Códigos de Comercio y Minería, que abandonan á la Legislación de los gobiernos locales los puntos omitidos. Algunas, como las de Patentes de invención y de Baldíos, sí han incluido todo ese procedimiento en la innovación federalista; pero unas y otras nos dicen, fuera de toda duda, que en nuestra legislación puede muy fácilmente distinguirse la materia local de la materia federal.

Ahora bien, supongamos que, en vez de proceder el legislador federal como lo ha hecho respecto del Código de Comercio, hubiera fijado toda una tramitación especial para los juicios relativos, llegando hasta preceptuar, como lo hace cualquiera de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, los principios y las reglas en materia de ejecución de sentencias extranjeras. A la pregunta: ¿es federal ó no esa materia, podríamos contestar de otra manera que afirmativamente, cuando ella estaría arreglada, de una manera uniforme, en todo el país, y los Estados no podrían variarla, ni en un ápice, so pena de invadir la esfera federal?

Pues ya no es una suposición la que puede formularse respecto de otras materias sobre las cuales ha legislado el Poder Federal, que en la de *patentes*, por ejemplo, encomienda á los tribunales federales el conocimiento de los negocios contenciosos, que puedan surgir por oposición á la patente solicitada. Si un litigio de esta naturaleza se entabla en el extranjero, llegándose hasta pronunciar sentencia, ¿no podrá ejecutarse en nuestro país en contra de la persona que esté usando aquí

el mismo privilegio, ya reconocido conforme á la ley de 7 de Junio de 1890? Y ¿á qué legislación debe sujetarse el Juez de Distrito, á quien toca esa ejecución? ¿Será á la local del Estado en que se trata de ella? La solución sería absurda, pues la expedición de patentes y la nulidad de las concedidas constituyen casos de competencia federal, que no pueden ser diversamente decididos por las varias legislaciones de los Estados. No queda entonces sino un procedimiento federal á que sujetar la ejecución de ese fallo extranjero, pues alguno debe haber, so pena de incidir en el inaceptable desenlace de la denegación de justicia.

Pero ¿cuál es ese procedimiento, se preguntará por el Sr. Lic. Miranda y Marrón, si aun no se ha promulgado el Código de Procedimientos Federales? La pregunta tiene tanto valor que con ella puede hacerse objeción á cualquier forma de enjuiciamiento de las varias que se siguen en materia federal, por lo cual cada Juez de Distrito, cada Tribunal de Circuito y aun la Suprema Corte deberían amoldarse, en la tramitación de los juicios de que respectivamente conocen, á las legislaciones locales. Pero esto no puede ni siquiera decirse. ¿Que se hace, á falta de Código de Procedimientos Federales? Pues se acude, lo mismo en materia de ejecución de sentencias extranjeras que en lo tocante á cualquier otro punto del enjuiciamiento, á las leyes anteriores por su orden cronológico, hasta remontar, si es necesario, á la legislación patria, en todo lo que no se oponga al sistema federativo vigente, ni á la organización actual de los Tribunales de la Federación. Esto, Señores Académicos, no es una mera teoría de mi parte, sino que está oficialmente declarado por Nuestra Suprema Corte, en acuerdo de 19 de Diciembre de

1871, sobre consulta del señor Procurador General de la Nación Lic. D. León Guzmán, á solicitud del Tribunal de Circuito de Guadalajara (1). La jurisprudencia federal, además, ha seguido, por unánime impulso, el sistema de resolver las dudas que ocurran, en caso de silencio aun de las leyes españolas, por los principios generales de Derecho y por las doctrinas de los autores, con la salvedad antes indicada, como puede verse en numerosas sentencias. Por manera que, en la materia que nos ocupa, no sería un contrasentido decir que, supuesto el silencio de la ley de 4 de Mayo de 1857, y de sus anteriores, y ya que nuestra antigua legislación patria no consideraba las sentencias extranjeras lo mismo que las leyes, sino como uno de tantos elementos de prueba que pueden producirse en los juicios, la ley aplicable, si quiera sea como doctrina, es el decreto de 20 de Enero de 1854, con tanta más razón con cuanta que, si bien pudo declararse derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1855, adquirió vida de nuevo por Circular de 14 de Febrero de 1856.

Hay, pues, créalo sin vacilar el Sr. Lic. Miranda y Marrón, legislación federal sobre ejecución de sentencias extranjeras, y no repare, para sostener lo contrario, en la letra del art. 72 de la Constitución, que no enumera, entre las atribuciones del Congreso de la Unión, la de legislar sobre aquella materia. ¿Cómo habría de hacerlo, si este punto es uno de tantos trámites en el orden de los *ordinarii litis* y aquel precepto, como era natural, sólo contiene declaraciones complexas y sintéticas? En cambio de ese silencio, allí están en el mismo art. 72 y en el 85, como pertenecientes al fuero federal, las materias de Derecho Marítimo, de vías

(1) "Semanario Judicial," 1ª época, tomo 2, págs. 442 á 444.

generales de comunicación, de baldíos, de privilegios, á que deben agregarse las diversas leyes que han federalizado otros ramos de la Administración Pública, otros tantos objetos del trabajo humano, encomendando los litigios que sobre ellos surjan á los tribunales federales también y conforme á procedimientos judiciales igualmente federales.

Pero, concurrentemente con toda esta legislación existe la de los Estados, sobre la misma materia de ejecución de sentencias extranjeras. ¿Será ella anticonstitucional, por pertenecer esta parte del Derecho Positivo exclusivamente al fuero federal? Así lo ha sostenido el Sr. Lic. Vega, con variedad de razonamientos, en que se ve palpitar el acendrado amor de este jurisconsulto al estudio de nuestro Derecho Constitucional, en que es una de nuestras lumbreras; razonamientos que pueden reducirse á la importancia y trascendencia de todo lo que comprenden las relaciones exteriores de un país, las cuales, bajo ninguno de sus aspectos, conviene dejar á las turbulentas y cambiantes Legislaturas de los Estados. Ya, en efecto, como lo insinuó nuestro distinguido colega, un gran maestro de nuestro Derecho Público y, puede decirse, creador entre nosotros de un verdadero cuerpo de doctrina sobre él, había enseñado esto mismo, diciendo, terminantemente, que en plena paz no pueden los Estados resolver cuestiones de naturalización, de extranjería, determinar quiénes son ó no extranjeros, establecer ó negar la reciprocidad internacional, como el goce de los derechos civiles, fijar los requisitos que deben llenar las ejecutorias y contratos extranjeros, conceder favores ó privilegios á los súbditos de una potencia con exclusión de los de otras (1).

(1) Comunicación expositiva del Sr. Lic. Vallarta, sobre la ley de extranjería, núm. 199.

Permítaseme, sin embargo, formular algunas observaciones á esta teoría que, aunque precedida de fama tan brillante como la que rodea el nombre del Sr. Lic. Vallarta, nombre ilustre en nuestros anales forenses, y aunque sostenida en este debate por el gran talento del Sr. Lic. Vega, levanta una verdadera polvareda de objeciones, baste en brecha todo nuestro sistema administrativo y borra de una plumada la firme barrera que debe separar siempre, en sus múltiples aplicaciones, el Derecho Público y el Derecho Privado de los pueblos.

Desde luego hay que rectificar, en este punto, un error que frecuentemente se desliza en el estudio y que no tiene otro fundamento que el *id quod plerumque fit*, de la experiencia material. Al hablarse de ejecución de sentencias extranjeras, nos figuramos siempre que son extranjeros también, y sólo extranjeros, los que han intervenido en la contienda judicial á que puso término el fallo que se trata de ejecutar, sin fijarse en que puede ocurrir igualmente uno de estos casos: ó que la sentencia extranjera haya sido obtenida por un mexicano contra un extranjero ó por un mexicano contra otro mexicano, y en ambos estamos todavía dentro de la cuestión que nos ocupa. Se ve, así, que en la materia de ejecución de sentencias extranjeras el carácter extra-nacional de los interesados es un mero accidente, que para nada debe influir en la resolución que estamos buscando.

Pero nos hallamos, se dirá, de todas suertes, en presencia de un acto que representa la soberanía de un país extraño. ¿Esta circunstancia no habrá de caracterizar la materia de ejecución de sentencias extranjeras, de eminentemente federal? Algunos tratadistas, ocupándose en la cuestión sobre

si debe subsistir ó no en las relaciones internacionales el principio *extra territorium jus dicenti impune non paretur*, abordan esta objeción y la resuelven por argumentaciones que, en mi concepto, no es inoportuno recordar aquí. A los que dicen que las sentencias extranjeras, por emanar de una autoridad cuyos poderes expiran en la frontera, no deben tener ningún valor aquende ella, fuera, es decir, de los límites en que la soberanía puede mandar, se contesta que una cosa es la autoridad de lo juzgado, de que goza una decisión judicial, y otra, la fuerza ejecutoria de que se presenta aparejada. Lo primero, inconcusamente, denuncia la soberanía del país donde se pronunció la sentencia extranjera de que se trata; lo segundo, es la obra de la voluntad de las partes, entre las cuales se ha verificado el cuasi contrato judicial, cuya ejecución puede ó no pedirse. Esto pudiera responderse perentoriamente á los que no ven sino una imagen de la soberanía extranjera en las sentencias de que se trata. Pero fuera de esto, ¿no se opera una verdadera naturalización de esos fallos, por el hecho de solicitarse la ejecución de las autoridades nacionales, por el imprescindible auto de ejecución que ellas pronuncian y antes por el examen de los requisitos que tales fallos deben tener para ser ejecutados? La verdad es que, con estas formalidades, dictadas unas por la naturaleza de las cosas, y establecidas otras por el común *consensus* de las naciones, ya no puede decirse, en rigor de verdad, que es una sentencia extranjera la que se ejecuta, sino una sentencia nacional y muy nacional, ó por lo menos, consagrada con el sello de nuestra propia é interna autoridad.

Estamos, entonces, aunque con un fallo extranjero, dentro de nuestro orden legislativo, y no se

ve por qué habríamos de variarlo, por qué habríamos de prescindir de lo que es verdaderamente nacional, sacrificándolo á una infundada uniformidad, que sorprendería aún á los demás pueblos soberanos, á ellos, tan celosos de la conservación de sus características y tradicionales instituciones. El sacrificio, ciertamente, sería demasiado caro.

Acá, en el seno de nuestra nãcionalidad, y al compás del juego regular de nuestro Derecho Interno, el Juez que ejecuta, como entidad moral al menos, es el mismo Juez que pronuncia el fallo, y conforme á la propia legislación, porque no se atiende sino á la naturaleza del litigio. ¿Por qué hemos de quebrantar este principio, cuando se trata y sólo cuando se trata de sentencias extranjeras, no habiendo ninguna diferencia esencial entre uno y otro caso? Y cuenta, como creo haberlo demostrado, que hay de por medio, en el reconocimiento de esta ventaja para el extranjero, el olvido de una ley fundamental nuestra, la que preceptúa la distribución de la Soberanía Nacional entre los Estados y la Federación. Ningún país, hasta ahora, se ha resuelto á sacrificar á los demás el régimen de la propiedad, la familia, el simple procedimiento de los juicios, porque todo esto constituye como el espejo de las costumbres, del carácter y tradiciones de cada pueblo. Y ¿vamos nosotros á declarar académicamente, con toda la gravedad de un cuerpo consultivo, que es de sacrificarse nada menos que el Derecho Público del país en aras de una engañosa conveniencia? Enhorabuena, como antes lo insinuaba, que pudo hacerlo muy bien el Ejecutivo Federal, en uso de la amplia autorización del Congreso de la Unión, que, en materia mercantil, la ejecución de sentencias extranjeras sea uniforme en toda la República. La letra de

cambio, las sociedades de comercio, el contrato de seguros, la legislación sobre quiebras, son productos del genio humano, extienden sus efectos muy más allá de las fronteras donde nacen, y, repito, bien pudo nuestro legislador aun palpar la visible necesidad de que una ley igual gobierne la tramitación de los juicios relativos á estos asuntos hasta la ejecución del fallo. Así se observa, ya no digo dentro de una misma nación, aún en todas las que forman el grupo de la civilización, porque una comunidad de derecho se impone cada día, por la creciente extensión de los negocios mercantiles.

Pero, en otras materias, en las de Derecho Común y Privado, tan indefectiblemente subordinados, en el concepto y á juicio de nuestros legisladores federalistas, á mil circunstancias especiales hasta de cada localidad, creer que la uniformidad de legislación preside á la ejecución de los fallos extranjeros es ensalzar una utopía, romper toda la economía de nuestra organización administrativa é introducir el caos en el sistema hoy armónico de nuestras leyes.

Será conveniente obrar así: yo ni siquiera lo discuto, pues ya conoce la Academia mis ideas á este respecto; pero no es esta la cuestión, sino si, en el estado actual de nuestra legislación política, es posible, á falta de una ley, que así lo diga expresamente, sujetar la ejecución de las sentencias extranjeras, cualquiera que sea la materia que ellas decidan, á una ley uniforme, á una ley federal y, por lo mismo, obligatoria en toda la República.

Esa conveniencia, por lo demás, no debe basarse, como pretende mi ilustrado amigo el Sr. Lic. Vega, en la razón de ser esta materia perteneciente á las relaciones exteriores, sino en los mo-

tivos que nos suministra la sola contemplación de nuestro propio país; pero la uniformidad tan deseada no habrá de obtenerse entre nosotros sino, ó por medio de una ley, que, como en la República Argentina, autorice al Poder Legislativo Federal para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos, ó por el Congreso Jurídico Nacional, que tuvo la honra de proponer á esta Academia y que está pendiente del luminoso dictamen de nuestro Vicepresidente Sr. Lic. Sánchez Gavito, Congreso donde todos los Estados de la Unión depositen sus particulares experiencias, á fin de formar un proyecto de Código Civil y de Procedimientos, que sucesivamente acepten las distintas soberanías locales.

Entre tanto, no nos alarmemos con las amenazas de perturbación en nuestras relaciones exteriores, como si ella pudiera resultar de la diversidad de legislaciones en materia de ejecución de sentencias extranjeras. La regla *actor sequitur forum rei* es también una regla de Derecho Internacional, y en virtud de ella todo acto extraterritorial tiene que sujetarse, para sus efectos, á la ley del país donde se quiere que ellos sean producidos. Esto lo saben muy bien todas las naciones. ¿Qué complicaciones internacionales han sido suscitadas á Francia, que, siguiendo todavía en sus leyes la Ordenanza Real de 1629, parece decir aún, por la voz de Portalis, que no fué sino escena de carnaval aquella en que la Asamblea Constituyente, impresionada por la arenga del *orador del género humano*, llamó á todos los hombres *hermanos* y al mundo entero *patria de la humanidad*? ¿Cuáles han surgido para Suiza, donde son de notarse las legislaciones cantonales de Argovia, de Basilea, de Berna, de Lucerna, etc., etc.,

todas con preceptos y procedimientos especialísimos en materia de ejecución de sentencias extranjera?

No, la perturbación internacional no puede venir á ningún país, sino de resucitar aquellas instituciones de las brillantes ciudades de Grecia y Roma, que asimilaban el extranjero al siervo, negándole todos los derechos civiles y sólo concediéndole los naturales; pero jamás á una nación, como la nuestra, donde lo único que se observa es la más perfecta igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, exigiéndose á éstos tan sólo, no por cierto la abdicación de su personalidad, sino el respeto de nuestro Derecho Público, que establece la división en el ejercicio del poder legislativo para todos los habitantes de la República.

Debo yo concluir, señores Académicos, este fatigoso discurso; pero no lo haré sin dedicar algunas brevísimas consideraciones al sistema defendido por nuestro señor Presidente. Cuesta pena, señores Académicos, á mí más que á nadie, sin duda por mi completa desautorización, aun ponerse á meditar sobre algo en contrario de lo que aquí sustenta y defiende el señor Lic. Méndez. De sus labios parece que fluye siempre, como de su propia fuente, el pensamiento honrado y la acertada frase. Pero á sus nobles esfuerzos de conciliación entre las encontradas opiniones que han desfilado en este debate, yo creo debe contestarse que, en materia de ejecución de sentencias extranjeras, nada hay, en los textos legales, que no sea principal, capitalísimo, de la mayor importancia, lo mismo los principios que se intitulan fundamentales, que los que modestamente se decoran con el sencillo nombre de secundarios. Estos, en efecto, refiriéndose á la naturaleza de la acción, á su licitud,

á la audiencia del demandado, etc., etc., pueden enervar completamente á los primeros, equiparándose unos y otros en iguales efectos. ¿Por qué, entonces, aquellos han de ser federales, y éstos del resorte local de los Estados? *Ubi eadam est ratio, eadem debet esse dispositio.* ¿Qué nos dice, por otra parte, que los legisladores del Distrito Federal hablaron, [al redactar el Código de Procedimientos, en nombre de la Federación, en alguno de sus artículos, y en nombre de aquella entidad federativa en todos los demás? La dificultad queda, pues, siempre, en pie, y yo creo que ella no puede ser desvanecida, en el estado actual de nuestra legislación, sino con el criterio que he procurado defender ante vosotros, es, á saber, la naturaleza, según nuestras leyes, del litigio á que la sentencia extranjera pone término, salvo siempre lo que dispongan los tratados internacionales, que no hay que confundir con las leyes federales, pues mientras aquellos son en esencia, un contrato que sólo obliga á las naciones contratantes, éstas importan una declaración universal, que sólo obliga, sin excepción alguna, para con todos los súbditos extranjeros. (Aplausos.)

Del requisito de reciprocidad internacional en materia de ejecución
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 13 de Diciembre
de 1895.*
